INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 2016-405 informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 25 de octubre del 2021, donde DECLARA LA NULIDAD a partir del auto del 13 de julio del 2017 que tuvo por contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del CPT y de la S.S. y ordenó vincular a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ como litisconsorcio necesario por pasiva, manteniendo con valor y efecto las pruebas aportadas y practicadas con la garantía del debido proceso y derecho de defensa. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBEDÉZCASE** Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 17 de septiembre del 201 y en consecuencia, se ordena la vinculación como litisconsorcio necesario a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

**CÓRRASE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda a la vinculada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, para que ejerza su derecho a la defensa, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo

demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar un apoderado para que

la represente en este asunto.

Vencido el termino de traslado, la parte demandante podrá reformar la

demanda por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes,

conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la S.S.

ADVERTIR a la vinculada que, debe aportar con la contestación de la

demanda las documentales que reposan en su poder y que tengan

injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere

lugar; lo anterior en aplicación del artículo 31 del CPT y de la S.S y

allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

<u>Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera virtual en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro País con ocasión a la Pandemia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9190a44692b51fd4e34c7396a63cf13d64ddcbf200d11dc4be7663621a876a9d

Documento generado en 27/01/2022 07:32:40 AM

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C, al Despacho de la señora Juez, el expediente No. 11001-31-05-002-**2020-**00**316-**00, informando que por error involuntario mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 se rechazó la demanda promovida por **CESAR AUGUSTO GÓMEZ CALDERÓN** contra **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.,** toda vez que dentro del plenario no reposaba el escrito subsanatorio de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, indicando que una vez vencido el término concedido al demandante para subsanar las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de agosto de 2021, notificado por Estado de fecha 09 de agosto del mismo año, efectivamente no reposaba dentro del expediente del proceso de la referencia el respectivo escrito de subsanación, que fue radicado dentro del término legalmente concedido allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado el día 13 de agosto de 2021 a las 16:01 pm, que por error involuntario de un servidor judicial del Despacho encargado de la atención al público dicho día, no lo incorporó en su oportunidad, por lo que no se pudo tener acceso al mismo al momento de verificar si efectivamente los errores advertidos en el citado auto inadmisorio se habían corregido, lo cual condujo a proferir el auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual esta Judicatura rechazó la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que la suscrita advierte el error en que se incurrió por parte de un servidor judicial del Juzgado y haciendo el estudio del escrito subsanatorio de la demanda se acredita que efectivamente la parte demandante subsanó las deficiencias advertidas dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado,

y que además la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá a admitir la presente demanda, razón por la cual no se dará trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte activa.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

- **1. DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta.
- 2. RECONOCER personería a la abogada ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.193.023 y T.P. N° 48.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible dentro del expediente.
- 3. ADMITIR la presente demanda de CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.963 contra AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.
- 4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- **5.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro

de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

- **6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.
- 7. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 1d25ef165484e1d90c8f0cc21f16af7085911e5353fbeba8357d5b079fcbf0a2 Documento generado en 28/01/2022 05:13:50 PM

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante remite a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho procede a rechazar la demanda que se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**342**00. Sírvase proveer,

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada en contra de LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS **CONSTRUCTORES** S.A. Y LA **AGENCIA NACIONAL** INFRAESTRUCTURA, en razón a que no se subsanó de manera integral la demanda, pues en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2021, se solicitó acreditar la presentación de la reclamación administrativa ante la demandada Agencia Nacional de Infraestructura por cada uno de los demandantes.

El recurrente manifiesta en síntesis que allegó la reclamación administrativa de algunos de los demandantes, sin que se hubiese allegado tal requisito por parte de otros de ellos, indicando que mal se haría en rechazar la demanda de la totalidad de los demandantes, aun cuando la subsanación debió allegarse de manera integral, desconociendo lo estipulado en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. que al tenor indica:

"Artículo 60. Reclamación administrativa: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple

reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Aunado a que el numeral 5 del artículo 26 ibídem indica que la demanda deberá ser presentada junto con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, este Despacho no accederá a reponer el auto en cuestión, considerando que la demanda no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la presente demanda por falta de requisitos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por este Despacho el 17 de septiembre de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente en el estado en que se encuentre, al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **91a595c46c774d309b5a63197dccebfd3a014b9386b2059fdb4b3e4839c35155**Documento generado en 28/01/2022 05:13:50 PM

**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante remite a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho procede a rechazar la demanda que se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**102**00. Sírvase proveer,

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en razón a que no se subsanó de manera integral la demanda, pues en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de agosto de 2021, se solicitó acreditar el envío de la misma a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además de acreditar la presentación de la reclamación administrativa ante la demandada por cada uno de los tres demandantes.

El recurrente, manifiesta en síntesis que allegó la reclamación administrativa de dos de los demandantes, sin que se hubiese allegado tal requisito por parte del señor Sánchez Herrera, indicando que no es competencia de este Despacho realizar dicha alegación, desconociendo lo estipulado en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. que al tenor indica:

"Artículo 60. Reclamación administrativa: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que

pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un

mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Aunado a que el numeral 5 del artículo 26 ibídem indica que la demanda

deberá ser presentada junto con la prueba del agotamiento de la reclamación

administrativa, por lo que, este Despacho no accederá a reponer el auto en

cuestión, considerando que la demanda no cuenta con la totalidad de los

requisitos exigidos.

Por otra parte, se pudo corroborar que el apoderado de la parte actora

remitió la subsanación de la demanda a la UGPP, más no el escrito inicial,

siento necesario que ambos sean puestos en conocimiento a la parte

accionada.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de septiembre de 2021, mediante el

cual rechazó la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el

demandante contra el auto proferido por este Despacho el 03 de septiembre

de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente en el estado en que se encuentre, al H.

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd8e557294fd87558d91427ab38201ec2dc5ebb20db47e40fa046077349aa9**Documento generado en 28/01/2022 05:13:51 PM

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALEXANDER FRACICA LEGUIZAMÓN** contra **SCHLUMBERGER SURENCO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**295**00. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.445 y T.P. No. 246.270 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- ADMITIR la presente demanda de ALEXANDER FRACICA LEGUIZAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.941 contra SCHLUMBERGER SURENCO.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- **5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifiquese	y	Cúmplase,
La Juez,		

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0fedaa3a9b87daa06203f1106871c08a4c0a74dda0470ea6c8c2b1390d2285

Documento generado en 28/01/2022 05:13:51 PM

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SEBASTIÁN DUQUE VALENCIA** contra **MADIAUTOS S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**385**00. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 2. Deberá allegar nuevamente las documentales que se encuentran en los folios 41, 49, 64, 67, 92, 93, y 98, en razón a que son totalmente ilegibles; lo anterior, si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por SEBASTIÁN DUQUE VALENCIA contra MADIAUTOS S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el

COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463e3914e1b9e0b42bf0c1e3e3835ce79946cb632cca62bb28ed697140bee3d1

Documento generado en 28/01/2022 05:13:46 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220210039600 de HÉCTOR CORREDOR contra LUCI ENEYDA GARCÍA RINCÓN en calidad de propietaria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL y ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los demandados **LUCI ENEYDA GARCÍA RINCÓN en calidad de propietaria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL y ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

## **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ANTONIO PIJARAN PIJARAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.453.799 y T.P. No. 292.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR la presente demanda de HÉCTOR CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.340 contra LUCI ENEYDA GARCÍA RINCÓN en calidad de propietaria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL y ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ.
- 3. NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los señores LUCI ENEYDA GARCÍA RINCÓN en calidad de propietaria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL y ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- **4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- **5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- **6. ADVERTIRLE** a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

-	-	
La	JU	ıez.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d4c9a363c767835828119c1c1c15e363b5b4ef881d8a2c8bc1dfec961bd141

Documento generado en 28/01/2022 05:13:47 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de LUIS CARLOS GONZÁLEZ ARENAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500220210040300. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.
- 2. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá incluir la dirección electrónica de las partes, situación que se omite con respecto al demandante y a las demandadas.
- 3. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por LUIS CARLOS GONZÁLEZ ARENAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a electrónico institucional través del correo del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a96449b42f6e4e7ef79c286a31537f393b37f75a363b49c4459d4710ec21b14

Documento generado en 28/01/2022 05:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramaj	udicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA EUGENIA CLAVIJO LÓPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**405**00. Sírvase proveer.

### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
- 2. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3. No se allegó la documental relacionada como "Resolución SUB 221511 del 20 de octubre de 2020, junto con su constancia de notificación", por lo cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlo si pretende hacerlo valer como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por MARIA EUGENIA CLAVIJO LÓPEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a institucional través del correo electrónico del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8542332e68bbd115a8bbd5b620b35e31ab78d2486b7be99db311658b4e24787d**Documento generado en 28/01/2022 05:13:48 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de LUZ MARINA SÁNCHEZ AYALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500220210040900. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
- 2. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3. Deberá allegar nuevamente la documental relacionada como "copia de proyección pensional emitido por la AFP SKANDIA S.A.", de forma que el contenido de la misma pueda ser visualizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA SÁNCHEZ AYALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del electrónico institucional del Juzgado correo jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445b66afe8f04c0a38f1eb6256bfc40f51df87bc44ad9b2062d4e6c48c666c38

Documento generado en 28/01/2022 05:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic	a

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0157-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda el 07 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, no encuentra el Despacho en el correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a quien figura en este asunto como demandada, para proceder con el conteo de términos y la calificación de las contestaciones de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el presente litigio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827792e25423887ff6cbfde03ab3f61e079f45d5d98ddf57ed3c45453d4a5b1**Documento generado en 28/01/2022 04:52:52 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0159-00, informando que las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.405.939 y TP 234.541 C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así mismo. reconocer personería adjetiva al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con C.C. No. 79.952.462 y TP 112.914 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A,** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. fue notificada por la parte demandada vía correo electrónico el pasado 09 de noviembre del 2021. Así mismo, la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., fue notificada en debida forma por la parte demandada vía correo electrónico el 10 de noviembre del 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que éstas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo anterior éste Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.405.939 y TP 234.541 C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA identificado con C.C. No. 79.952.462 y TP 112.914 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral y el llamamiento en garantía por las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana (11:00am), del diez (10) de febrero del año 2022.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ec70afb3dc881ba3c3a6b23ede99ad64888a6dcbf618aac75a8b5ace918d35

Documento generado en 28/01/2022 04:52:52 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0187-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada en debida forma por la parte demandante vía correo electrónico el 08 de noviembre del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Por otra parte, procede el Despacho a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' (...)".

Encuentra el Despacho que en proveído de 29 de octubre de 2021 se dio por contestada la demanda por parte la demandada ADMINISTRADORA DE **FONDOS** DE **PENSIONES** Y **CESANTÍAS** PROTECCIÓN **S.A.**, en atención а que el auto admisorio les fue notificado el día 20 de mayo de 2021 y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, sin embargo, el Despacho pasó por alto nombrarle curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Es por ello que se deja sin efecto los autos de fecha 21 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, se procede con el trámite de nombramiento del curador Ad-litem y del emplazamiento y en consecuencia no se llevará a cabo la audiencia señalada para el 02 de diciembre del 2021.

Por lo anterior éste Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: NOMBRAR** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE** 

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la Doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.732.764 y tarjeta profesional número 91.848, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SECRETARÍA LÍBRESE **OFICIO** comunicando **CUARTO: POR** de Curador Ad-litem al asignación correo electrónico alviarasociados@gmail.com o al correo alianzaalvearaba2020@gmail.com CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del

proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

**SEXTO:** Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,	conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	

Código de verificación: **ca71d144d53be19e9c88b578aa9182a52a67b4e64b3b622c951f7eb9888e6ff9**Documento generado en 28/01/2022 04:52:53 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0233-00, informando que las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No

33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A fue notificadas por correo electrónico el pasado 27 de mayo del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por otra parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue notificada por el demandante vía correo electrónico el pasado 27 de mayo de 2021 y por el Despacho el 01 de diciembre del 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que el demandante notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de mayo del año 2021 y el Despacho lo hizo el 01 de diciembre de 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Docta LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la

mañana (11:00am), del siete (07) de febrero del año 2022.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia

se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad

vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la

reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de

anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar

agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico

del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

# Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e23ca2c8b8c11ff7cef1b8bac00ac9cc531c47e7620f20e5e31c820bdb19a71

Documento generado en 28/01/2022 04:52:54 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0283-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer,

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **YOUSSEF PACHÓN** identificado No. 1.019.069.334 y C.C. **AMARA** con TP 311.472 del C.S.J.. apoderado de la. como demandada **ADMINISTRADORA**  $\mathbf{DE}$ **FONDOS** DE **PENSIONES** Y **CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 113 del 13 de febrero de 2019 expedida en la Notaria 14 de Medellín.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** fue notificada por correo electrónico el pasado 07 de julio del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los

requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Así mismo, dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la demandada plantea como excepción previa la "falta de integración del Litis consorcio necesario" y, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de la **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en consecuencia se ordena notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior éste Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN** identificado con C.C. No. 1.019.069.334 y TP 311.472 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 113 del 13 de febrero de 2019 expedida en la Notaria 14 de Medellín.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADMITIR la vinculación de la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA** 

**DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

**SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la vinculada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

**SÉPTIMO: ADVERTIRLE** a la vinculada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a75175d330ca0a69fae0432e0ec276baab2992d375453a8ec50194c60ba1ce

Documento generado en 28/01/2022 04:52:55 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0298-00, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

## Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- **COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** identificada con C.C. No. 1.022.947.861 y TP 285.844 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y TP 369.744 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con C.C. No. 1.032.470.700 y TP 347.852 del C.S.J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificadas por la parte demandante vía correo electrónico el pasado 07 de septiembre del 2021 y por el Despacho el 13 de septiembre de la misma anualidad. Así mismo, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada en debida forma por la parte demandante vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que éstas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Por otra parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.,** fue notificada por conducta concluyente toda vez que, si bien la parte demandante remitió la notificación a correo electrónico diferente del previsto en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo cierto es que la entidad allegó al Despacho escrito mediante el cual da contestación a la demanda, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Se encuentra que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.** formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sin embargo, el despacho encuentra que el mismo no procede toda vez que la póliza suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios. Teniendo en cuenta que aquí no se está discutiendo el derecho pensional sino la nulidad del traslado, se rechaza el llamamiento en garantía.

Una vez efectuada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 13 de septiembre del año 2021 y que la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS identificada con C.C. No. 1.022.947.861 y TP 285.844 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora PAULA HUERTAS BORDA identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y TP 369.744 del C.S.J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con C.C. No. 1.032.470.700 y TP 347.852 del C.S.J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana (11:00am), del ocho (08) de febrero del año 2022.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**NOVENO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad97142b869d79eb7f383f276df782bd5339822e927d46990462bf7a029c528

Documento generado en 28/01/2022 04:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic
valide este decumento electronico en la siguiente orte. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/r innaciectronic

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0301-00, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- **COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y TP 268.676 del C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificadas por la parte demandante vía correo electrónico el pasado 26 de agosto del 2021 y por el Despacho el 30 de septiembre del 2021. Así mismo, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada por conducta concluyente, toda vez que, si bien el demandante realizó el trámite de notificación vía correo electrónico el 26 de agosto del 2021, lo cierto es que la entidad dio contestación a la demanda el 19 de agosto de 2021, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que éstas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Una vez efectuada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 30 de septiembre del año 2021 y que la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y TP 268.676 del C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00pm), del ocho (08) de febrero del año 2022.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04c3f0dabd8d6f183e6c7bf03b092c6628fdf343623675383a256033e0d681**Documento generado en 28/01/2022 04:52:45 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0302-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- COLPENSIONES fue notificada vía correo electrónico el pasado 30 de septiembre de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la mismas reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 30 de septiembre del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** 

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana (11:00am), del nueve (09) de febrero del año 2022.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf8f7a7cdffa74ecabcc7c88ef52b21ab8e87ccd964b0c03defe1572918db2f**Documento generado en 28/01/2022 04:52:46 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0304-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda el 18 de junio del 2021. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, no encuentra el Despacho en el correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a la demandada en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a quien figura en este asunto como demandada, para proceder con el conteo de términos y la calificación de la contestación de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el presente litigio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e480040165a188218b19e58e747c4ab05e42b0ffd8bb5cb9a4a996a71459515d

Documento generado en 28/01/2022 04:52:48 PM

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **MYAD BENAVIDES S.A.S.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda el 22 de julio de 2021 en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-00**305**-00. Sírvase proveer.

## NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **JOSÉ DEL CARMEN CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.010 de Bogotá D.C. y TP 119.539 del C.S.J., para que actué como apoderado de la demandada **MYAD BENAVIDES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a la demandada MYAD BENAVIDES S.A.S., el día 11 de agosto de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por cuanto se observa, que la contestación a los hechos 2, 10, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no se

hacen con la observancia de dicha regla, las expresiones "falso" y "no amerita discusión", no se ajusta a la citada normatividad. Además, frente a algunos hechos se brinda la explicación correspondiente, pero no se expresa si se admite, se niegan o no les constan.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la contestación de la demanda no está acorde con lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto si bien plasma los fundamentos de derecho de la defensa, no establece los hechos y razones que la sustentan.

Así mismo, no se cumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS por cuanto en el escrito que contesta la demanda no hace una petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, sino que se limita a establecer como pruebas documentales las "copias de los documentos mencionados en la contestación de esta demanda", sin hacer mayor énfasis en los documentos que efectivamente se aportan.

Igualmente, no hay observancia de lo señalado en el numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que en el escrito que contesta la demanda no se evidencian "las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas".

Por último, el apoderado de la demanda no adjunta la prueba de existencia y representación legal de la entidad, siendo una persona jurídica de derecho privado en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto

**RESUELVE** 

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor JOSÉ DEL CARMEN

CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.010 de

Bogotá D.C. y TP 119.539 del C.S.J., como apoderado de la demandada

MYAD BENAVIDES S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la

demandada **MYAD BENAVIDES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5)

días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un

indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico

del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39b38ccd59ccd73ce38e713564d7bb9d3ee7bb81a2db0e2ab6cc27e5da8c867

Documento generado en 28/01/2022 04:52:48 PM

**INFORME SECRETARIAL**, al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante mediante escrito allegado por vía electrónica el 04 de octubre de 2021, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2020**-00**311**-00. Sírvase proveer.

### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

#### Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante el Doctor ORLANDO CUBIDES CASAS mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2021, solicita DESISTIMIENTO de la demanda, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibidem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento peticionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante el que lo solicita y

en el poder que se le otorgó quedo expresamente consignada la facultad de

desistir del proceso.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado

admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la

parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del

expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra

la demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., conforme se expuso en la

parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se

expuso en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas desanotaciones

en los libros radicadores.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b68645d3bab524506c1e7e0da74345cc9b6adba9111257bf296ee72200efbd**Documento generado en 28/01/2022 04:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0312-00, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio contestación a la demanda y que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 CSJ, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la doctora CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.361.225 y TP 237.264 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **COLOMBIANA ADMINISTRADORA** DE PENSIONES-**COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio por la parte demandante vía correo electrónico el pasado 19 de julio del 2021 y por el Despacho el 31 de agosto de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA** DE COLOMBIANA PENSIONES-COLPENSIONES.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 19 de julio de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: "Emplazamiento para notificación personal. Los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 18 de agosto del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 CSJ, como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.361.225 y TP 237.264 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al Doctor JUAN DAVID HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.905.743 y tarjeta profesional número 251.429 C.S.J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al iju835@hotmail.com correo electrónico **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación. haciéndole entrega electrónica de las copias libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que comparezcan al proceso en el término de quince

(15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

**OCTAVO:** Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

### NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

## Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd8c6c6c7f820568ce008817a13d496cbe01c61dfb72451c70fd2775dced948

Documento generado en 28/01/2022 04:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**, al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante mediante escrito allegado por vía electrónica el 14 de julio de 2021, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2020**-00**314**-00. Sírvase proveer.

### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

#### Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante el Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, solicita DESISTIMIENTO de la demanda, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibidem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento peticionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante el que lo solicita y

en el poder que se le otorgó quedo expresamente consignada la facultad de desistir del proceso.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra las demandadas LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMNIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c35f8cb1687b7f16b717ce68da02a9c5c1be1605a43e55df652c71b1099da**Documento generado en 28/01/2022 04:52:50 PM

Valide este documento electróni	ico en la siguiente URL	: https://procesojudicial.	ramajudicial.gov.co/F	irmaElectronica